

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for 'En Soria' and 'Fuera de la capital' for terms of 3 months, 6 months, and 1 year.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia se trasladaron en la mañana de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

L.E.Y.

DON ALFONSO XIII. por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociacion que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidos a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se registrarán tambien por esta ley los gremios, las Sociedades de ahorros mútuos, de prevision, de patronato y las cooperativas de produccion de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religion católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se registrarán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas a los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente a los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio del derecho de asociacion, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instruccion correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociacion, ocho dias por lo menos ántes de constituiria, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominacion y objeto de la Asociacion, su domicilio la forma de su administracion ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicacion que haya de darse a los fondos ó haberes sociales caso de disolucion.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociacion ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificacion en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentacion se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

Tambien estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociacion a dar cuenta dentro del plazo de ocho dias de los cambios de domicilio que la Asociacion verifique.

En el caso de negarse la admision de los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con insercion de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentacion y admision de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho dias que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociacion podrá constituirse ó modificarse con arreglo a los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitucion ó de modificacion deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco dias siguientes a la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho dias, con expresion de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociacion mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la Asociacion deba reputarse ilícita, con arreglo a las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instruccion competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho dias que fija el párrafo anterior, a las

personas que los hubiesen presentado, ó a los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociacion, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociacion constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte dias siguientes a la notificacion del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspension gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razon de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio a medida que se presenten las actas de constitucion.

Se considerará parte integrante del registro todos los documentos cuya presentacion exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relacion al registro, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociacion.

Ninguna Asociacion podrá adoptar una denominacion idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociacion darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y dias en que la Asociacion haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebracion de la primera, y luego por escrito las sucesivas.

Las reuniones generales que celebren ó celebren las Asociaciones quedarán sujetas a lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociacion ó cuando se celebren en el local de la Asociacion ó cuando se celebren en el local de la Asociacion ó cuando se celebren en el local de la Asociacion.

Art. 10.º Toda Asociacion llevará y exhibirá a la Autoridad, cuando esta lo exija, registros de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresion de los individuos que ejerzan en ella cargo de administracion, gobierno ó representacion.

Del nombramiento ó eleccion de estos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco dias siguientes al en que tenga lugar.

Tambien llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figuraran todos los ingresos y gastos de la Asociacion, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversion de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se castigará por el artículo 1.º de la provincia con multa de 50 cénts. para cada uno de los Directores ó Socio.

Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco dias siguientes á su formalizacion.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesion ó reunion en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá tambien acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspension de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolucion.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remision de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspension de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspension gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si ántes de los veinte dias siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el artículo 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un dia por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspension de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolucion en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolucion de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá tambien decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervencion que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolucion de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominacion, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominacion ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspension producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominacion ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspension deba subsistir.

Art. 17. Las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolucion ó suspension de las funciones de cualquier Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial al

Gobernador de la provincia en el término de segundo dia.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion, posesion y disposicion de sus bienes, para el caso de disolucion, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta dias siguientes á su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de la Gobernacion. FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.—(*Gaceta del dia 12 de Julio de 1887*)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Carreteras.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 189, correspondiente al 8 del actual, página 73, aparecen insertos los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de la estacion de Gineta á la Graja de Iniesta, en la provincia de Albacete, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 136.187,67 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 18 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 11.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.»

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de la estacion de la Gineta á la Graja de Iniesta, en la provincia de Albacete, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo é mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo 3.º de la carretera de Piedras Luengas á Tinamayor, en la provincia de Santander, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 184.989 pesetas y 31 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 18 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.»

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Piedras Luengas á Tinamayor, provincia de Santander, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo é mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la instruccion de 11 de Setiembre del año último.

Soria, 11 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

### Circular.

Trascurrido el plazo de cuatro dias que, para el envío de los balances de Junio último y cuentas del tercer trimestre, se concedió á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, sin haber llenado este servicio dentro de aquél plazo, la Comision provincial, en sesion de hoy, ha acordado imponer á dichas Corporaciones la multa de 20 pesetas con que se les conminó en circular fecha 8 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del dia 11;

cuya multa harán efectiva en el papel correspondiente, pasados los diez días que se fijan en el artículo 186 de la vigente ley municipal.

*Ayuntamientos que se citan.*

Alaló, Alconaba, Aldehuela del Rincon, Almarza, Barcones, Brias, Cabrejas del Campo, Caracena, Casarejos, Cigudosa, Covaleda, Dévanos, Esteras de Soria, Fuentecambron, Matanza, Monteagudo, Morales, Navaleño, Portillo, Rejas de San Estéban, Sauquilo de Alcázar, Torrubia, Trévago, Vadillo, Valdeavellano, Viana, Villar del Campo, Aldeapozo, Nograles y Portelrubio.  
Soria, 13 de Julio de 1887.

El Vicepresidente,  
ANTONIO SANZ.

**Extracto de las sesiones celebradas por la Comision de la Excm. Diputacion.**

*Sesion del dia 26 de Marzo de 1887.*

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

En virtud de reclamacion hecha por D. Antonio Sanz Garul, pidiendo se reduzca la cantidad que se le reclama por el director de la orquesta del hospicio, por asistencia de la misma á un entierro, acordó que tan solo se exijan 80 reales.

Dispuso sediga al Alcalde de Jodra de Cardos que hasta que se verifique una nueva division de cantones siga prestando el servicio en la misma forma que hasta aqui.

Acordó se manifieste al Alcalde de Quintana Redonda que el Ayuntamiento no puede modificar el fallo que dictó en una excepcion legal ni oír más excepciones, pero que los interesados tienen derecho á reclamar de sus fallos hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

Dispuso se den los informes que reclama el Ilustrisimo Sr. Director general de Administracion local acerca del expediente promovido con motivo de haber resultado corto el mozo Feliciano Marco, del 2.º reemplazo de 1885, y alistamiento de Cueva de Agreda.

Vista la orden de la Direccion de Administracion local, recordando el cumplimiento de las disposiciones en materia de rendicion de cuentas provinciales, acordó se manifieste que esta provincia se halla al corriente de dichos servicios.

Habiendo trascurrido el plazo concedido á los Ayuntamientos de Fuentecambron, Losana y Navaleño, sin remitir el balance de Febrero, y teniendo que darse por mal formado el de Torralba, acordó se imponga la multa de 20 pesetas á cada uno de los cuatro Ayuntamientos.

*Sesion del dia 28.*

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Examinado el expediente promovido por reclamacion de Manuel Martinez, de Covaleda, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta sobre repartimiento de pastos comunales, acordó proponer se deje sin efecto la reclamacion producida.

Acordó se diga al Alcalde de Radoda que la enferma Juana Moreno sea remitida al hospital de Medinacli.

Acordó se diga al Alcalde de Buberos contestando á su consulta que se atenga á lo que disponen los artículos 83 y 84 de la ley de reemplazos.

Dispuso se publique una circular para evitar dudas á los Ayuntamientos acerca de los mozos que deben presentar ante esta Comision.

Aprobó la distribucion de fondos para el mes de Abril próximo.

*Sesion del dia 30.*

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Aprobó la memoria redactada, de que ha de darse cuenta á la Diputacion en cumplimiento de lo que previene la vigente ley provincial.

Dispuso se conteste al Alcalde á la consulta que hace sobre si ha de venir ó no un mozo á la capital.

Tambien acordó se conteste á otra del Alcalde de San Estéban sobre si podrá admitir la pretension de un mozo desistiendo de la excepcion que alegó.

Autorizó á la Directora del hospicio del Burgo para la construccion de la escalera para dar paso al torno

Visto el recurso dealzada interpuesto por los ganaderos de Torralba de Arciel en queja contra el ayuntamiento de Gómara por no permitir la entrada de sus ganados en la dehesa del canal del rio Tuerto, acordó proponer se desestime la reclamacion y que se considere dicha finca como dehesa boyal.

No habiendo remitido los Alcaldes de Esteras de Lubiá, Fuentes de Magaña y Fuentecambron, los documentos que esta Comision exigió en circular de 26 de Febrero último, cuyo servicio fué recordado en otra de 17 del actual, conminando á los que estuvieran en descubierto con la multa de 10 pesetas, acordó la imposicion de la misma á los tres citados Alcaldes.

**SECCION CUARTA.**

**EDICTO.**

D. Ciriaco Calabia Ezcurra, Oficial 3.º del Gobierno civil de esta provincia y Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma,

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de la referida orden me hallo instruyendo expediente en averiguacion de los servicios prestados por Don Federico Jimenez, Medico-cirujano de la villa de Agreda, de esta provincia, durante la última epidemia colérica en dicha villa, y con objeto de que esta Fiscalia conozca cuantas reclamaciones se hagan en pró ó en contra de la exactitud de dichos servicios, las cuales serán oídas dentro del término de 20 días; he acordado hacerlo público por medio del presente edicto á los efectos que determina el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la orden civil de Beneficencia.

Dado en Soria á 13 de Julio de 1887.—Ciriaco Calabia.

Don Manuel Anglada y Rodriguez, Teniente Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria Bailén, núm. 24,

Hago saber: que en causa que me hallo instruyendo contra el soldado de la tercera compañía del mismo Batallon y Regimiento Lino Rodriguez Rua, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, color moreno, de estatura un metro seis cientos setenta y ocho milímetros, sin señas particulares, he dictado auto de prision contra el mismo y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicacion de la presente en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Lino Rodriguez, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en la guardia de prevencion del cuartel de Santa Clara de esta plaza, bajo apercibimiento, que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde; y encargo á las autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prision y ordenen su conduccion con la correspondiente custodia á la guardia de prevencion citada y á mi disposicion.

Soria, 10 de Julio de 1887.—Manuel Anglada.—Por su mandado.—El Secretario, Aureliano Santa.

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.**

El Intendente militar de este distrito,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar la adquisicion de artículos de suministros en las factorias de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, necesarios hasta fin de Octubre del presente año y un mes más si conviniere á la Administracion militar, se convoca por el presente á una primera admision de proposiciones libres con objeto de contratar dichos artículos, que tendrá lugar el día 22 de Agosto próximo, á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia y Comisa-

rias de guerra de Logroño, Santoña, Soria y Santander, la cual se celebrará con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones, cuyos precios se han de expresar precisamente en letra, se presentarán en pliegos cerrados á las Juntas constituidas al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.ª, con sujecion á los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion de este anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarios durante el período del contrato, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse segun las necesidades del servicio, así como los precios límites que han de regir en dicho acto, se hallarán expuestos tambien en dichas dependencias, y son los que á continuacion se expresan:

PRECIOS LIMITES.		Acéite.	Heclólitros.	Pesetas.
CANTIDADES DE ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS.	HARINAS DE	PRIMERA.	Pesetas.	35 27
		SEGUNDA.	Pesetas.	33 03
		TERCERA.	Pesetas.	31 15
	Cebada.	Heclólitros.	13 30	
		Pesetas.	13 30	12 84
		Pesetas.	13 30	12 84
	Paja.	Qt. mé.	3 94	
		Pesetas.	4 31	
		Pesetas.	4 31	
	Acéite.	Heclólitros.	22	
		Pesetas.	22	
		Pesetas.	22	
HARINAS DE	PRIMERA.	Qtls. Méts.	360	
	SEGUNDA.	Qtls. Méts.	600	
	TERCERA.	Qtls. Méts.	300	
Cebada.	Heclólitros.	2500		
	Pesetas.	120		
	Pesetas.	120		
Paja.	Qtls. Méts.	2700		
	Pesetas.	2020		
	Pesetas.	2020		
Acéite.	Heclólitros.	22		
	Pesetas.	22		
	Pesetas.	22		
HARINAS DE	PRIMERA.	Qtls. Méts.	360	
	SEGUNDA.	Qtls. Méts.	600	
	TERCERA.	Qtls. Méts.	300	
Cebada.	Heclólitros.	2500		
	Pesetas.	120		
	Pesetas.	120		
Paja.	Qtls. Méts.	2700		
	Pesetas.	2020		
	Pesetas.	2020		
Acéite.	Heclólitros.	22		
	Pesetas.	22		
	Pesetas.	22		

Burgos, 11 de Julio de 1887. — Eduardo Alonso.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

4.  
4.º trimestre de 1886-87.

CUENTA del 4.º trimestre del año económico de 1886-87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en la Caja provincial y en las del Instituto y Escuelas Normales en fin del trimestre anterior.....	74.792 03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	93.736 69
CARGO.....	168.525 72
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestres.....	99.371 64
Existencia en mi poder y Cajas citadas para el trimestre que sigue.....	68.937 08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.—Rentas.....			
2.—Portazgos y barcajes.....			
3.—Donativos, legados y mandas.....			
4.—Repartimiento.....	96.589 04	72.751 84	169.340 88
5.—Instrucción pública.....	3.470 84	2.203 74	7.674 58
6.—Beneficencia.....	10.400 66	1.962 06	12.362 72
7.—Ingresos extraordinarios.....	244 23	69	313 23
8.—Arbitrios especiales.....	694 98	528 73	1.223 71
9.—Empréstitos.....			
10.—Enajenaciones.....			
11.—Resultas.....	91.807 16	5.455 84	100.263
12.—Ampliacion.....	179.674 84		179.674 84
13.—Movimiento de fondos.....	30.432 91	10.765 46	41.198 37
14.—Reintegros.....	396 92		396 92
CARGO.....	418.411 25	93.736 69	512.147 94
PAGOS.			
1.—Administracion provincial.....	32.610 51	12.997 62	45.608 13
2.—Servicios generales.....	350	2.295	2.645
3.—Obras obligatorias.....	3.226 17	938 03	4.164 20
4.—Cargas.....	122 83	40 96	163 79
5.—Instrucción pública.....	10.148 31	15.013 49	25.161 80
6.—Beneficencia.....	114.093 25	33.988 35	148.081 60
7.—Correccion pública.....	4.844 23	1.728 30	6.572 53
8.—Imprevistos.....	328 90	332	660 80
9.—Nuevos establecimientos.....			
10.—Carreteras.....			
11.—Obras diversas.....			
12.—Otros gastos.....	12.672 16	4.913 21	17.585 37
13.—Resultas.....		4.327 02	4.327 02
14.—Ampliacion.....	103.387 70		103.387 70
15.—Movimiento de fondos.....	30.432 91	10.765 46	41.198 37
DATA.....	343.619 22	99.571 61	443.190 83

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Soria, á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.  
Exam nada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo.  
En Soria, á 30 de Junio de 1887.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, CORDOVA.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento del Eroyo.  
Quintas.

No habiéndose presentado al acto de la clasificacion de soldados el mozo Nicolás Brieva Arribas, incluido en el alistamiento del año actual por hallarse en la República Argentina, ni haber hecho el depósito de 2 000 pesetas en metálico, se un previene el art. 33 de la vigente ley de reemplazos, el Ayuntamiento, previa instruccion del respectivo expediente en sesion de este dia lo ha declarado prófugo por los efectos legales, condenándole al pago de los gastos de captura y conduccion. No se consignar los nombres de las personas que se desconocen.

El Eroyo, 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Agustín Romero.  
Ayuntamiento de Caltojar.

Don Gabino Yubero García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este distrito municipal.  
Certifico: Que en el expediente formado en esta Alcaldía para el secuestro de los ganados laneros de Pascual Galan y Prudencio Barca, invadidos de la enfermedad contagiosa denominada Viruela, aparece el acta de acantonamiento del mismo, que copiada literalmente, es como sigue:  
Diligencia de reconocimiento y secuestro de ganados.  
En el lugar de Caltojar á 6 de Julio de 1887.

bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Anacleto Barrera, se reunieron en el sitio llamado las Ceja-dillas, punto de permanencia de los ganados laneros de Pascual Galan Varas y Prudencio Barca Carrasco, de esta vecindad, los Sres. D. Leandro Vivaracho, fiscal de ganaderia, D. Domingo Gil García, Veterinario de primera clase, y los ganaderos asociados Cipriano Ruiz, Pedro Barca Pascual y Juan Martínez Yosta, y los dueños declarantes en este expediente, con objeto de que el profesor facultativo reconociera el ganado lanar que se supone atacado de viruela, y en caso afirmativo proceder al señalamiento de raya ó designacion de cuartel para estancia del ganado. Practicado el reconocimiento, el profesor afirmó hallarse padeciendo dicha enfermedad en estado ascendente, y que procedia señalar para su acantonamiento un sitio fértil en pastos y aguaderos en buenas condiciones. En vista de esto, y pedido parecer á dicho facultativo sobre el punto más conveniente, el que opinó ser á propósito el sitio denominado el Ros-tralyo, la Junta, por unanimidad así lo acordó, haciendo el deslinde y amojonamiento con divisas fáciles de conocerse, en la forma siguiente:

«Dá principio en el bado de la Esteba junto al rio Escalote, siguiendo en línea recta hasta un poco más abajo de la teina de la Cobacha; desde este punto por el salegar del barranco de Valdeyuste en línea recta á la fuente del Recodon, siguiendo tambien en línea recta hasta el vertiente ó sendero del alto del Cuento; desde este punto guardando el vertiente hasta la mojonera del término de Casillas, siguiendo guardando la mojonera de dicho pueblo hasta el referido rio Escalote, donde termina Quedo señalado el aguadero de las fuentes del Brodon, y albergues ó dormitorios las majadas de Pablo Yubero, Juan Martínez y Hermenegildo Yubero, todas dentro de la mencionada raya. El profesor hizo al dueño las advertencias y precauciones que estimó del caso, y éstos se comprometieron á observar las prescripciones facultativas. Procedido el reconocimiento de la demás ganaderia del pueblo nada de particular observó el perito facultativo, por lo que la Junta acordó se dé publicidad por medio de bandos y se remita copia de esta acta al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes, y lo firman todos los señores comparecientes, de que certifico.—Anacleto Barrera Yebes.—Leandro Vivaracho.—Domingo Gil.—Pedro Barca.—Juan Martínez.—Cipriano Ranz.—Pascual Galan.—Prudencio Barca.—Gabino Yubero, Secretario.

Es copia, á la que me remito. Y para que conste libro la presente que firmo, visado por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, en Caltojar á 8 de Julio de 1887.—Gabino Yubero.—V.º B.º—El Alcalde, Anacleto Barrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FABRICA DE AGUARDIENTES Y JABON

JOSÉ MARÍA DEL RIO.

Plaza de Tentinos, 1, Soria.

Los aguardientes que ofrezco al público, son todos elaborados de vino puro, en competencia con los aguardientes industriales.

- Aguardiente usual, á 24 reales cantara.
- Idem comun, á 30 id. id.
- Idem Doble anís, á 36 id. id.
- Idem Triple anís, á 42 id. id.
- Idem Superior, á 50 id. id.
- Idem Quel, á 80 id. id.
- Idem id., á 8 id. botella.
- Aniseta perla, á 32 id. cantara.
- Idem Brillo, á 48 id. id.
- Idem Numantino, á 64 id. id.

- Jabones.
- Jabón Glicerina, á 30 reales cantara.
- Idem Verdoso, á 35 id. id.
- Idem Goma, á 36 id. id.

1, Plaza de Tentinos, 1, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.